



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

oti
#EPS en RAT

Empresa prestadora de servicios de saneamiento en Régimen de Apoyo Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 039-2026-EPS-M/GG

Moyobamba, 19 de marzo de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 030-2026-EPS-M/GG/GAJ de fecha 17 de marzo de 2026, Informe N° 0337-2026-EPS-M/GG/GO de fecha 13 de marzo de 2026, Carta N° 082-2026/LCVG-EOS de fecha 12 de marzo de 2026, Escrito S/N de fecha 11 de marzo de 2026, Resolución de Gerencia General N° 030-2026-EPS-M/GG, de fecha 19 de febrero de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima - EPS Moyobamba S.A., es una empresa pública de accionariado municipal, que tiene por objeto la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de la Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín y que se encuentra incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio según Resolución Ministerial N°338-2015-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de diciembre de 2015;

Que, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), asume su rol de administrador en la EPS MOYOBAMBA S.A, a partir del 05 de abril del año 2017; en consecuencia, durante el periodo que dure el Régimen de Apoyo Transitorio, el Consejo Directivo del OTASS, constituye el órgano máximo de decisión de la EPS Moyobamba S.A, ejerciendo las funciones y atribuciones de Junta General de Accionistas de la EPS Moyobamba S.A.;

Que, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General regula que: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, el artículo 3, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#EPS en
RAT

Empresa prestadora de
servicios de saneamiento
en Régimen de Aporte
Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 039-2026-EPS-M/GG

indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.";

Que, el artículo 10° de la norma citada precedentemente, establece: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"; es decir, la Ley prevé las causales para la declaración de nulidad de los actos administrativos, la cual tendrá que ser observada para la resolución de la presente controversia legal;

Que, mediante Contrato N° 005-2025-EPS-M/GG, de fecha 12 de junio de 2025, la entidad contrató los servicios del CONSORCIO CONSULTOR EDI, integrado por EDI CONSTRUCTORES&CONSULTORES y CONSTRUCTORA S&V E.I.R.L, para que realice el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra "Renovación de tubería, buzón y conexión domiciliaria de alcantarillado; en el (la) emisor del sistema de tratamiento de aguas residuales, en la prolongación Moquegua, Distrito de Moyobamba, Provincia de Moyobamba, Departamento San Martín", con CUI 2670905;

Que, mediante Carta N° 023-2025-EPS-M/GG/GO/OIPO/EOS, de fecha 13 de noviembre de 2025, la especialista en obras de saneamiento comunicó a la Gerencia de Operaciones, lo siguiente:

"(...)

Por intermedio del informe de referencia a) el Consultor de la Supervisión de obra presenta como descargos a la ausencia del supervisor de obra el certificado médico N° 0065483 DE FECHA 16.10.2025 (descanso médico por 1 día), el día de ausencia del supervisor las mismas que fue constatadas en acta y comunicadas para los descargos correspondientes.

Dichos certificados son expedidos por la Dra. Rossana Chilquillo Luna, los mismos que no están refrendados por un establecimiento de salud o clínica particular donde se ha prestado la atención al Ing. Roberto Tuesta Ocampo, por lo que el suscrito declara IMPROCEDENTE al informe de descargos a las Actas de constatación de obra notificadas por la EPS Moyobamba.

"(...)"

Que, mediante Informe N° 01327-2025-EPS-M/GG/GO, de fecha 14 de noviembre de 2025, la Gerencia de Operaciones de la entidad recomendó a la Gerencia General disponer la notificación del informe de improcedencia al Consorcio Consultor EDI;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 039-2026-EPS-M/GG

Que, mediante Carta N° 554-2025-EPS-M/GG, de fecha 18 de noviembre de 2025, la Gerencia General de la EPS Moyobamba S.A comunicó al Consorcio Consultor EDI, el informe de improcedencia respecto a los descargos presentados por la supervisión de la IOARR denominada "Renovación de tubería, buzón y conexión domiciliar de alcantarillado; en el (la) emisor del sistema de tratamiento de aguas residuales, en la prolongación Moquegua, Distrito de Moyobamba, Provincia de Moyobamba, Departamento San Martín";

Que, mediante escrito s/n, de fecha 05 de diciembre de 2025, el Consorcio Consultor EDI interpone un recurso de reconsideración contra la Carta N° 554-2025-EPS-M/GG, de fecha 18 de noviembre de 2025;

Que, mediante Carta N° 130-2025-EPS-M/GG/GO/OIPO/EOS, de fecha 11 de diciembre de 2025, la especialista en obras de saneamiento solicita a la Gerencia de Operaciones que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita una opinión técnica legal respecto al recurso de reconsideración presentado por el Consorcio Consultor EDI, adjuntando para ello los siguientes documentos:

- Escrito s/n, de fecha 05 de diciembre de 2025, donde el Consorcio Consultor EDI interpone un recurso de reconsideración contra la Carta N° 554-2025-EPS-M/GG, de fecha 18 de noviembre de 2025.
- Carta N° 554-2025-EPS-M/GG, de fecha 18 de noviembre de 2025, donde la EPS Moyobamba S.A comunicó al Consorcio Consultor EDI que su descargo presentado fue declarado improcedente.
- Informe N° 01327-2025-EPS-M/GG/GO, de fecha 14 de noviembre de 2025, donde la Gerencia de Operaciones de la entidad remitió a la Gerencia General la Carta N° 023-2025-EPS-M/GG/OIPO/EOS, de fecha 13 de noviembre de 2025, donde la especialista en obras de saneamiento declaró improcedente los descargos formulados por el Consorcio Consultor EDI.
- Carta N° 023-2025-EPS-M/GG/OIPO/EOS, de fecha 13 de noviembre de 2025, donde la especialista en obras de saneamiento de la entidad señaló a la Gerencia de Operaciones que ha declarado improcedente el descargo presentado por el Consorcio Consultor EDI, dado a que el certificado médico N° 0065483, de fecha 16 de octubre de 2025, no está refrendado por un establecimiento de salud o clínica particular donde se ha prestado la atención al Ing. Roberto Tuesta Ocampo.
- Carta N° 006-2025-CCE/RC/MABG, de fecha 04 de noviembre de 2025, donde el Consorcio Consultor EDI remite a la EPS Moyobamba S.A sus descargos al acta de constatación de obra de fecha 16 de octubre de 2025.

Que, mediante Informe N° 01491-2025-EPS-M/GG/GO, de fecha 12 de diciembre de 2025, la Gerencia de Operaciones de la entidad recomendó a la Gerencia General derivar todo el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión de opinión legal correspondiente;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 039-2026-EPS-M/GG

Que, mediante Informe Legal N° 086-2025-EPS-M/GG/GAJ, de fecha 17 de diciembre de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la entidad señaló lo siguiente:

"(...)

3.7. En atención a ello, tenemos que el recurso de reconsideración presentado por el Consorcio Consultor EDI, no se ha sustentado en nueva prueba, tal como lo prescribe el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, dado a que en el ítem que corresponde a los anexos, adjunta los siguientes documentos:

- Pantallazo del portal web "conoce a tu médico"; ello es solo un portal web de conocimiento público donde se realiza a través de ella la búsqueda de médicos colegiados por el Colegio Médico del Perú.
- Certificado médico N° 0065843; es un documento que se adjuntó a la Carta N° 006-2025-CCE/RC/MABG, de fecha 04 de noviembre de 2025 y que ya fue conocido por las partes contractuales.
- Contrato N° 005-2025-EPS-M/GG; es el documento que suscribieron las partes contractuales en fecha 12 de junio de 2025 y que ya fueron puestas a conocimiento por éstas.

3.8. Por las razones expuestas, estando a que el recurso de reconsideración presentado por el Consorcio Consultor EDI no se ha sustentado en nueva prueba, corresponde que el referido recurso sea declarado improcedente

IV. OPINIÓN LEGAL:

En base al análisis de los documentos y a la normativa legal expuesta, esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina lo siguiente:

4.1. **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el Consorcio Consultor EDI, dado a que el mismo no se ha sustentado en nueva prueba.

V. RECOMENDACIONES:

En vista del análisis expuesto y de los documentos visualizados, esta Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda lo siguiente:

5.1. Que, la Gerencia General eleve todo el expediente a la Gerencia de Operaciones, a efectos de que continúe con los trámites respectivos.

5.2. Que la Gerencia General comunique formalmente al Consorcio Consultor EDI, lo resuelto por la entidad respecto al recurso de reconsideración presentado por este.

"(...)"

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 030-2026-EPS-M/GG, de fecha 19 de febrero de 2026, la Gerencia General resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio Consultor EDI contra la Carta N° 554-2025-EPS-M/GG, de fecha 18 de noviembre de 2025, confirmando la desestimación de los descargos respecto a la inasistencia del Ing. Roberto Tuesta Ocampo el día 16 de octubre de 2025, bajo el argumento de que el certificado médico particular presentado no contaba con el refrendo de un establecimiento de salud público;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 039-2026-EPS-M/GG



Que, en el presente caso, es menester evaluar si el presente recurso de apelación cumple con el requisito de procedibilidad establecida en el inciso 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido, la Resolución de Gerencia General N° 030-2026-EPS-M/GG fue emitida el 19 de febrero de 2026, siendo válidamente notificado el 20 de febrero de 2026, mediante Carta N° 087-2026-EPS-M/GG;



Que, en virtud al párrafo precedente, el administrado Consorcio Consultor EDI ha presentado su recurso administrativo de apelación el día 11 de marzo de 2026, teniendo como plazo máximo para presentar el 13 de marzo de 2026; por lo tanto, el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo máximo para su interposición.

Que, mediante Carta N° 082-2026/LCVG-EOS, de fecha 12 de marzo de 2026, la Ing. Lita Cecilia Vilca García especialista en obras de saneamiento solicita a la Gerencia de Operaciones el pronunciamiento al recurso de apelación por aplicación de penalidad, señalando lo siguiente:

"(...)

IV. ANALISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL:

4.1. Con fecha 11 de marzo de 2025, mediante CARTA S/N, el representante común del CONSORCIO CONSULTOR EDI interpone el Recurso de apelación con respecto a la aplicación de penalidad.

4.2. Con fecha de 15 de enero de 2026, mediante CARTA N° 052-2026-EPS-M/GG/GO/OIPO/EOS, el Especialista en Obras de Saneamiento recomienda la aplicación de penalidad, incurrida por el CONSORCIO CONSULTOR EDI, tras la evaluación de la improcedencia del recurso de reconsideración presentado por el consorcio consultor mediante INFORME LEGAL N° 0086-2025-EPS-M/GG/GO, del 17 de diciembre de 2025.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

5.1. Ante lo expuesto, el ESPECIALISTA EN OBRAS DE SANEAMIENTO solicita la opinión legal al RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por representante común del CONSORCIO CONSULTOR EDI.

5.2. Se recomienda a la GERENCIA DE OPERACIONES de la EPS Moyobamba, REALIZAR el traslado de la documentación sustentatoria ante la Gerencia de Asesoría Jurídica de la EPS Moyobamba, a fin de emitir la opinión legal respectiva.

"(...)"

Que, mediante Informe N°0337-2026-EPS-M/GG/GO, de fecha 13 de marzo de 2026, la Gerencia de Operaciones de la entidad recomendó a la Gerencia General derivar el citado informe a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que realice la evaluación correspondiente y emita la opinión legal respectiva;

Que, el impugnante sostiene que la exigencia de refrendación carece de base legal, invocando el artículo 13 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y la jurisprudencia establecida en la Casación 12943-2014 - Lima, la cual otorga validez probatoria a los certificados médicos particulares emitidos por profesionales colegiados y habilitados para justificar inasistencias laborales;



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#EPS en
RAT

Empresa prestadora de
servicios de saneamiento
en Régimen de Apoyo
Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 039-2026-EPS-M/GG

Que, mediante Informe Legal N° 030-2026-EPS-M/GG/GAJ, de fecha 17 de marzo de 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la entidad, señala lo siguiente:

"(...)

IV. OPINIÓN LEGAL:

En base base al análisis de los documentos y a la normativa legal expuesta, esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina lo siguiente:

4.1. PROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el Consorcio Consultor EDI.

V. RECOMENDACIONES:

En vista del análisis expuesto y de los documentos visualizados, esta Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda lo siguiente:

5.1. Que, la Gerencia General conforme a sus atribuciones, declare la nulidad de los actos administrativos que desconocieron la validez del certificado médico presentado por el Consorcio Consultor EDI y se deje sin efecto las penalidades impuestas, de corresponder, evitando así futuras contingencias legales contra la entidad.

5.2. Que la Gerencia General comunique formalmente al Consorcio Consultor EDI, lo resuelto por la entidad respecto al recurso de apelación presentado por este.

"(...)"

Que, mediante proveído s/n, de fecha 17 de marzo de 2026, la Gerencia General remitió todo el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de que emita el acto resolutorio correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000029-2023-OTASS-DE de fecha 10 de marzo de 2023, se designa al señor IVÁN GUSTAVO REÁTEGUI ACEDO, identificado con DNI N°01130970 como Gerente General de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima – EPS MOYOBAMBA S.A., en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento; y se le DELEGAN LAS FACULTADES DE GERENTE GENERAL de la EPS Moyobamba S.A; así como aquellas establecidas en el Estatuto Social de la Entidad, inscrito en la partida N°11001045 de la oficina registral de Moyobamba;

Estando a lo expuesto, con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Operaciones y, en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este despacho a través del Estatuto Social de la empresa y el TUO de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Consultor EDI contra la Resolución de Gerencia General N° 030-2026-EPS-M/GG, de fecha 19 de febrero de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia General N° 030-2026-EPS-M/GG, de fecha 19 de febrero de 2026, debiendo la entidad reconocer la



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#EPS en RAT

Empresa prestadora de servicios de saneamiento en régimen de Abono Transitorio

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 039-2026-EPS-M/GG

validez del Certificado Médico N° 0065483 para efectos de la justificación de la inasistencia del Ing. Roberto Tuesta Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. – DEJAR SIN EFECTO la Carta N° 554-2025-EPS-M/GG y cualquier sanción o descuento derivado de la inasistencia injustificada imputada originalmente.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, que proceda a publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la EPS MOYOBAMBA S.A. (www.epsmoyobamba.com.pe).

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente resolución al CONSORCIO CONSULTOR EDI (Supervisor de obra), Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Ingeniería, Proyectos y Obras, Oficina de Logística y Control Patrimonial, Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, y demás instancias competentes interesadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



EPS MOYOBAMBA S.A.

Ing. Iván Gustavo Peategui Acedo
GERENTE GENERAL